



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 013-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 29 de abril de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Jaime Silva Flores, representante de la empresa Restaurant Pollería & Parrilladas la Cabaña SRL, contra el Auto Zonal N° 010-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitida en el Expediente Administrativo N° 053-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre el procedimiento de conciliación iniciado por la señora Thalía Lizbeth Vásquez Silva, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 010-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 24 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Restaurant Pollería & Parrilladas la Cabaña SRL con la suma de S/ 1,900.00 (mil novecientos con 00/100 Nuevos Soles), al no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 2 de febrero del año en curso.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no habrían sido notificados debidamente en el domicilio de la empresa, toda vez que la dirección consignada en los cargos de recepción de los actos procedimentales, no le correspondería legalmente, no habiéndose cumplido con la finalidad del acto de notificación, al haber tomado conocimiento del requerimiento realizado por la autoridad de trabajo.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 21° de la Ley 27444, respecto al régimen de notificación personal, ha señalado que "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla.*..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



análogo en la propia entidad dentro del último año [...] 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de la entrega de la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado..."

5. En el caso de autos y como se puede apreciar de los actuados, incurre en error la impugnante al señalar que no habrían sido notificados válidamente en su domicilio y por lo que habrían desconocido el requerimiento realizado por la autoridad e trabajo, pues como se puede apreciar de la información reportada ante SUNAT, el domicilio declarado ante dicha entidad, es el correspondiente a Calle Simón Bolívar N° 1332 Cent. Jaén Cajamarca; lugar donde, como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 05 y 08 del expediente administrativo, fue notificado el hoy impugnante, conforme a las disposiciones normativas citadas en el considerando precedente; situación que además, ha generado que la hoy impugnante formule oportunamente los recursos administrativos correspondientes; siendo incorrecto y malicioso que se pretenda desconocer la validez de las notificaciones correctamente realizadas en la dirección consignada en la SUNAT, y que su mismo comportamiento convalida y corrobora haberlas conocido oportunamente al haber comparecido al procedimiento a interponer el recurso de apelación que ha generado la emisión de la presente; siendo totalmente reprochable la actitud maliciosa adoptada por la empresa, quien ha pretendido sorprender a la autoridad de trabajo, exponiendo argumentos totalmente ajenos a la realidad.
6. No evidenciándose vulneración alguna a los derechos de la impugnante, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la novena disposición complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y según el cual "*el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*"; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar que carecen de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la hoy impugnante, las mismas que por lo demás demuestran un comportamiento temerario por parte de esta última.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido el D.Leg 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, del D.S. 020-2001-TR, Reglamento del D.Leg 910, así como de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Silva Flores, representante de la empresa Restaurant Pollería & Parrilladas la Cabaña SRL, contra el Auto Zonal N° 010-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo de Jaén, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL